

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: ANGELMIRO DIAZ RIBERO.
APDO: Abg. PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ.
DDO: RENE GOMEZ MARTINEZ.
RADICADO: 2021-00076-00.

Socorro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el Sr. ANGELMIRO DIAZ RIBERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RENE GOMEZ MARTINEZ, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibídem. De otro lado, las letras de cambio allegadas como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a los intereses remuneratorios se decretarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de los cartulares, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Sr. ANGELMIRO DIAZ RIBERO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RENE GOMEZ MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), correspondiente al valor de la obligación de la letra de cambio creada y aceptada el día 07 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2020.

b).- Por los intereses de plazo causados desde el día 07 de julio de 2020 al 20 de septiembre de 2020, de conformidad a la tasa establecida por la superintendencia bancaria.

c).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

d).- Como capital la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), correspondiente al valor de la obligación de la letra de cambio creada y aceptada el día 07 de julio de 2020 y con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2020.

e).- Por los intereses de plazo causados desde el día 07 de julio de 2020 al 20 de octubre de 2020, de conformidad a la tasa establecida por la superintendencia bancaria.

f).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el veintiuno (21) de octubre del dos mil veinte (2020), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

g).- Como capital la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.830.000,00), correspondiente al valor de la obligación de la letra de cambio creada y aceptada el día 20 de noviembre de 2020 y con fecha de vencimiento 20 de enero de 2021.

h).- Por los intereses de plazo causados desde el día 20 de noviembre de 2020 al 20 de enero de 2021, de conformidad a la tasa establecida por la superintendencia bancaria.

i).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término diez (10) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sería el caso decretar la cautela solicitada, sino fuera porque la misma no se hace en archivo separado, lo anterior obedece a que este despacho judicial maneja dos cuadernos. Por lo que, una vez cumplido lo anterior se procederá a dar curso a la petición.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Archívese copia de la demanda

SEXTO: Reconocer al abogado PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, identificado con la C. C. No. 91.109.213 de San Gil y T. P. No. 187.842 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ecfd2a9f9086426c921ca4c6ce89c9aad54b75c14c1025b70342fff11b024b

Documento generado en 26/04/2021 09:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**